Puerto Madryn, de junio de 2010.

VISTOS: Estos autos caratulados "O. P. A. s/ Acción de Amparo" (Expte. N ° 49 Año 2010) provenientes del Juzgado Laboral N ° 2 que llegan a esta Cámara para resolver la apelación deducida por el Sr. O..

CONSIDERANDO:

1. Apeló el actor la sentencia interlocutoria que desestimara in limine la acción de amparo promovida, fundado en la existencia de otras vías y recursos administrativos contra el acto que se reputa ilegal y que no se advierte la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta .

2. En síntesis, se agravió que en el caso, el agotar los recursos administrativos implica un menoscabo a su derecho y a la tutela judicial efectiva sin efectuar la Sra. Jueza un balance entre la idoneidad de aquel en torno a la urgencia, conveniencia del trámite dado por la oficialización de la única lista y todo lo que ello significa; que la jueza dio validez al acta que se ataca y señaló que no existe ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, cuando en ellas fundó su acción.

3. La existencia de vías paralelas al amparo ha sido debatido y plasmado en los ordenamientos constitucionales. El Art. 43 de la Constitución Nacional condiciona la admisibilidad de amparo a la inexistencia de "otro remedio judicial más idóneo" y el Art. 54 de la Constitución Provincial refiere a la inexistencia de "otra vía pronta y eficaz".

Cualquier duda de interpretación en nuestro ámbito provincial, se disipa frente al texto expreso de la ley V-No.84 (antes Ley 4.572), reglamentaria de tal acción que en su Art. 5to señala: "la acción de amparo procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso". Queda claro entonces, que la única vía que puede desplazar al amparo debe ser de tipo judicial y además esta debe

presentarse como más apta o idónea para la protección del derecho a tutelar concluyendo que no resulta viable remitir a una vía administrativa previa como fundamento para desplazar al amparo. “ El amparo no es subsidiario de las vías administrativas, precisamente porque el agraviado precisa de una acción expedita y rápida, sin estar sujeto a ninguna clase de agotamiento de la instancia administrativa.” (CANE “B” SI 89/00).

4. El carácter que reviste la institución del amparo – ya se lo admita con criterio amplio, paralelo o alternativo- en la defensa de los derechos y garantías reconocidos en los textos constitucionales, determina que la parte agraviada pueda optar por un trámite rápido cual es el amparo u otro medio de más amplio debate en el cual alegue y pruebe, los extremos en que funda su rechazo.

El control de admisibilidad, que impone a los jueces el Art. 7mo, debe ser efectuado con mucha cautela y prudencia, y como consecuencia de ello la facultad otorgada a los jueces del rechazo “in limine” sólo procede de modo excepcional y siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba. Así, la facultad de rechazar un amparo "in limine" debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente. ”El rechazo sin sustanciación de la acción de amparo requiere, dentro del marco de la ley en la materia, no sólo un control de admisibilidad de la acción, sino que ello sea realizado en función de características de ostensibilidad que, por definición presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte ser tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes. Este control de admisibilidad debe efectuarse con la debida cautela y prudencia por su carácter excepcional, esto es, procede cuando no

existe duda de interpretación de la ley ni del hecho o acto en sí mismo."(CAS "A" SI 37/01).

En virtud de las fundamentos expuestos y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, corresponde revocar, en todas sus partes, la resolución de fs. 24/27 y declarar formalmente admisible la demanda interpuesta a fs. 17/ 22.

La Dra. Claudia Abraham ha emitido opinión sobre el fondo de la cuestión al asumir en la sentencia que no existe arbitrariedad ni ilegitimidad manifiesta en el acto que se reputa lesivo, por lo que corresponde apartarla de la causa y remitir las actuaciones a la Subrogante legal Dra. Etelvina Pérez.

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E

1) REVOCAR, en todas sus partes, la resolución de fs. 24/27, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.

2) DECLARAR formalmente admisible la acción de amparo entablada.

3) APARTAR del conocimiento de la causa a la Dra. Claudia Abraham, debiendo continuar en la tramitación la Sra. Jueza titular del Juzgado Laboral N ° 1 Dra. Etelvina Pérez.

4) REGULAR los honorarios de la Ab. G. C. Q. en la suma de Pesos trescientos ($300) por la labor desarrollada en esta Alzada. (Art. 14 2.200).

5) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1130) y encontrarse una vocalía vacante .

REGISTRADA BAJO EL N ° 002 /10 SIL